



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1849

RADICADO N° 2020-00762-00

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO BBVA S.A., a través de apoderada judicial y en contra del señor WILLIAM DE JESÚS ARCILA GÓMEZ, con el propósito de obtener el pago de una obligación contenida en un pagaré, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Allegará poder actualizado el cual deberá cumplir con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

2. Deberá allegar la respectiva notificación hecha al demandado respecto de la cesión de la garantía hipotecaria hecha por Bancolombia S.A., al Banco BBVA S.A.

3 Indicara clara y diáfananamente el valor que se pretende cobrar por concepto de intereses de plazo, especificando en debida forma el valor mes a mes a cobrar, con su respectiva tasa de interés aplicado.

4. Indicara clara y diáfananamente el valor que se pretende cobrar por concepto de intereses de plazo enunciado en el literal "A" de las pretensiones, especificando en debida forma el valor mes a mes a cobrar, con su respectiva tasa de interés aplicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA

JUEZ